

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-043/2011

**ACTOR:** EMILIANO RAYA AGUIAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ANTONIO  
FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, dieciséis de octubre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente **TEEM-RAP-043/2011**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el ciudadano **Emiliano Raya Aguiar**, por su propio derecho, ostentándose con el carácter de solicitante de registro de candidatura independiente, para contender en una planilla en la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en contra del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS MOCTEZUMA MADRIGAL MERCADO, LENIN VLADIMIR CONTRERAS PIÑA, BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO, JUAN ANTONIO SOLÓRZANO CITALAN, JOSÉ RENÉ URTES DÍAZ, GUNNARY PRADO CORONADO, EMILIANO RAYA AGUIAR, GUILLERMINA RODRÍGUEZ AYALA Y DAVID MORAN RAMÍREZ; PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011”*, y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda del presente recurso y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral ordinario de dos mil once.** El diecisiete de mayo de dos mil once dio inició el proceso electoral en el Estado de Michoacán, con el objeto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos.

**b) Solicitud de registro.** Mediante escrito de catorce de septiembre del año en curso, los ciudadanos Moctezuma Madrigal Mercado, Lenin Vladimir Contreras Piña, Blanca Estela Piña Gudiño, Juan Antonio Solórzano Citalan, José Rene Urtes Díaz, Gunnary Prado Coronado, **Emiliano Raya Aguiar**, Guillermina Rodríguez Ayala y David Moran Ramírez, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro como planilla de candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

**II. Aprobación de acuerdo impugnado.** En sesión especial celebrada el **veinticuatro de septiembre** de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo sobre la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Morelia, presentada por los ciudadanos Moctezuma Madrigal Mercado, Lenin Vladimir Contreras Piña, Blanca Estela Piña Gudiño, Juan Antonio Solórzano Citalan, José René Urtes Díaz, Gunnary Prado Coronado, **Emiliano Raya Aguiar**, Guillermina Rodríguez Ayala y David Moran Ramírez; para la elección a realizarse el trece de noviembre del año dos mil once, en el cual se determinó lo siguiente:

*“ÚNICO.- Al no haberse cumplido con las condiciones que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **NO APRUEBA EL REGISTRO** de la planilla de candidatos a fin de integrar el Ayuntamiento de Morelia en el Estado de Michoacán, solicitado por los ciudadanos **MOCTEZUMA MADRIGAL MERCADO, LENIN VLADIMIR CONTRERAS PIÑA, BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO, JUAN ANTONIO SOLÓRZANO CITALAN, JOSÉ RENÉ URTEZ DÍAZ, GUNNARY PRADO CORONADO, EMILIANO RAYA AGUIAR, GUILLERMINA RODRÍGUEZ AYALA Y DAVID MORAN RAMÍREZ**, para contender en la elección a celebrarse el 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once.”*

**III. Notificación del acuerdo impugnado.** El **veintiocho de septiembre** de dos mil once, se notificó personalmente el acuerdo referido anteriormente, al ciudadano Emiliano Raya Aguiar, tal y como consta en la cédula de notificación que obra a foja setenta y siete del expediente de mérito.

**IV. Recurso de apelación.** Inconforme con el acuerdo precisado en el romano II, el ciudadano **Emiliano Raya Aguiar** interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral de Michoacán, el pasado **cinco de octubre** del presente año.

**V. Recepción del recurso de apelación.** El nueve de octubre de dos mil once, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número SG-3034/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda del recurso de apelación que nos ocupa y demás constancias atinentes, en atención a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**VI. Turno.** Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-043/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que hizo a través del oficio número TEE-P 383/2011.

**VII. Radicación.** El diez de octubre de dos mil once, el Magistrado ponente radicó el recurso de apelación que nos ocupa; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que se impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, siendo susceptible de ser combatido a través del presente recurso de apelación al haberse promovido durante el curso del proceso electoral ordinario local de dos mil once.

**SEGUNDO. Improcedencia del recurso.** Como los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso,

siendo su estudio de orden público y carácter preferente, este Tribunal Electoral advierte que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción VII, en relación con la fracción II del dispositivo 26, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que en la demanda del medio de impugnación que se analiza, **se omite** el requisito de **hacer constar la firma autógrafa del promovente.**

En efecto, la **fracción VII del artículo 9** previamente citado establece, en lo conducente, que **los medios de defensa deberán** ser presentados por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y **cumplir**, entre otros, **con el requisito de hacer constar** el nombre y **la firma autógrafa del promovente.**

En relación a ello, el numeral 26, fracción II dispone que **cuando** un medio de impugnación **incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII** [omisión de hacer constar la firma autógrafa] **del artículo 9** de la citada Ley, **deberá ser desechado de plano.**

Lo anterior es así, porque constituye un presupuesto procesal para pronunciarse respecto del fondo de los asuntos que se plantean ante los órganos jurisdiccionales a través de los diversos medios de impugnación en la materia electoral, siendo la firma la prueba indudable de voluntad del acto jurídico unilateral por parte del demandante, con la cual se acredita el ejercicio del derecho público de acción impugnativa.

Así las cosas, la firma autógrafa del actor en la demanda es, por regla general, la forma apta para acreditar este requisito, toda vez que el objeto de aquella consiste en identificar a quien emite o suscribe un documento, así como vincularlo con el acto jurídico contenido en el documento y en dar autenticidad al escrito correspondiente.

Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda respectivo, como puede ser, por ejemplo, la huella digital, provoca que no se acredite el acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la correspondiente relación jurídica procesal.

En el caso concreto, del análisis pormenorizado del escrito de demanda se observa, de manera notoria e indubitable, que no tiene la firma autógrafa de quien se ostentó como solicitante de registro de candidatura independiente como integrante de una planilla para contender a un cargo de Regidor en la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el actual proceso electoral local ordinario.

Lo anterior se robustece con lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado (foja veintidós del expediente) en el sentido de que: *“...en ninguna parte del medio de impugnación, se encuentra plasmada firma de persona alguna, como signo de aceptación o expresión de la voluntad del supuesto actor, respecto de la interposición del mecanismo jurisdiccional que hoy nos ocupa;...”*.

Finalmente, cabe mencionar que no pasa inadvertido a esta autoridad jurisdiccional que es factible presumir que el escrito de demanda remitido por la autoridad responsable se encuentra incompleto, lo cual nos pudiera llevar a la conclusión de que la firma respectiva se encontraba en alguna de las fojas faltantes.

Se considera la existencia de falta de fojas en el escrito de demanda en virtud de que lo expuesto o manifestado en la última de ellas (foja trece) del citado escrito, no guarda relación alguna con la forma o manera en que comúnmente se tiende a concluir un escrito de esta naturaleza, *verbigracia*, con la narración de pruebas aportadas, los puntos de petición a la autoridad que conocerá del asunto y el nombre del inconforme, entre otros.

Sin embargo, dicha circunstancia no puede ser de ningún modo atribuible, ni a la autoridad responsable, ni a algún suceso o incidente que de manera eventual excluya de tal responsabilidad al suscriptor del documento de mérito, ya que, en el mismo informe circunstanciado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán fue oportuno en señalar que *“...el recurso fue presentado en trece fojas útiles...”*, de ahí que, se tenga por cierto que su presentación se realizó en los términos indicados.

En efecto, la afirmación del citado Secretario se corrobora con lo asentado por Luis Eduardo Romero Espinoza, funcionario público de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en el reverso de la primera hoja del escrito de demanda, en el sentido de que: “MEDIO DE

IMPUGNACIÓN QUE CONSTA EN 13 TRECE FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO”, tal y como se advierte a continuación:

TEEM OFICIALIA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2011

HORA 16:06 HRS.

REMITENTE C. EMILIANO RAYA AGUIAR

ASUNTO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE CONSTA EN 13 TRECE FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO 13 TRECE FOJAS

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

ANEXOS NINGUNO

TRASLADOS NINGUNO

RECIBIÓ LUIS EDUARDO ROMERO ESPINOSA

En relatadas circunstancias, es evidente que en el caso concreto se incumplió con el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente, razón por la cual, se debe desechar de plano la demanda del recurso de apelación identificado al rubro.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Emiliano Raya Aguiar, en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS MOCTEZUMA MADRIGAL MERCADO, LENIN VLADIMIR CONTRERAS PIÑA, BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO, JUAN ANTONIO SOLÓRZANO CITALAN, JOSÉ RENÉ URTES DÍAZ, GUNNARY PRADO CORONADO, EMILIANO RAYA AGUIAR, GUILLERMINA RODRÍGUEZ AYALA Y DAVID MORAN RAMÍREZ; PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011”.



**Notifíquese, personalmente** al apelante en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con diecinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO PONENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-043/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Emiliano Raya Aguiar, en contra del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS MOCTEZUMA MADRIGAL MERCADO, LENIN VLADIMIR CONTRERAS PIÑA, BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO, JUAN ANTONIO SOLÓRZANO CITALAN, JOSÉ RENÉ URTES DÍAZ, GUNNARY PRADO CORONADO, EMILIANO RAYA AGUIAR, GUILLERMINA RODRÍGUEZ AYALA Y DAVID MORAN RAMÍREZ; PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011”*, la cual consta de ocho fojas incluida la presente. Conste.